



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA**

EXPEDIENTE. N° 2257 - 2015 - 0 - 1801 - JR - FC - 17

DEMANDANTE. [REDACTED]

DEMANDADO. [REDACTED]

MATERIA. **DIVORCIO (ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL)**

Resolución número cuatro.

Lima, dos de septiembre
del año dos mil diecinueve.

VISTOS: Interviniendo como ponente la señora Juez Superior Capuñay Chávez; y,
CONSIDERANDO: -----

--

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO.

Se ha elevado en grado de apelación la **SENTENCIA** expedida mediante **RESOLUCIÓN N° 7** de fecha 29 de agosto del año 2017, obrante a fojas 81/87, *en el extremo* que fija una Pensión Alimenticia mensual a favor de los alimentistas César Augusto y Claudia Jesenia Matos Valer en la suma de Un Mil Soles mensuales que deberá abonar el demandado [REDACTED] correspondiendo a cada menor la suma de Quinientos Soles mensuales. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil, corresponde revisar en grado de consulta la propia sentencia *en el extremo* que resuelve declarar Fundada en parte la demanda de Divorcio por la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal, en consecuencia disuelto para los efectos civiles el matrimonio civil contraído entre doña [REDACTED] [REDACTED] el 26 de octubre del año 2001, ante la Municipalidad Distrital de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, declarándose el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

SUSTENTO DE LA APELACIÓN.

Por escrito de fojas 110/113 el demandado [REDACTED] formula apelación al extremo de la sentencia que fija una Pensión Alimenticia a favor de sus hijos [REDACTED] [REDACTED] ascendente a la suma de Un Mil Soles mensuales, alegando los siguientes fundamentos de hecho.

- Expone que la sentencia impugnada no ha analizado objetiva y razonablemente lo que afirma y reconoce la propia demandante, en el sentido que ha indicado que es él quien hasta la actualidad sigue asumiendo todos los gastos de sus hijos, admitiendo además que su persona trabajaba en la calle frente al taller de su tío, pero que actualmente está prohibido de trabajar allí, lo que demuestra que es falso que tenga ingresos superiores a



los S/. 4,000.00 soles mensuales, como lo afirma la demandante, y que además de ello en modo alguno ha demostrado que tenga dichos ingresos mensuales.

- Refiere, que recién a inicios del año 2017 cuenta con un trabajo, con un contrato temporal sujeto a la modalidad por necesidad del mercado, percibiendo una remuneración neta de S/ 739.50 soles mensuales, teniendo que buscar en su día de descanso (*domingo*) otros ingresos para poder cumplir con sus obligaciones para con sus hijos.
- Finalmente, alega que la pensión alimenticia fijada en autos le causa perjuicio económico, por cuanto excede a sus ingresos fijos mensuales, además que sería cobrada íntegramente por la accionante, sin considerar que es él quien asume todos los gastos de sus hijos, excluyendo de esa manera la responsabilidad de la demandante, quien no trabaja, ni cumple con ninguna obligación respecto a sus hijos, tal como lo ha manifestado y reconocido en autos.

ANTECEDENTES.

Fluye de autos que por escrito de fecha 5 de marzo del año 2015, obrante a fojas 7/13, subsanado a fojas 24/25 doña [REDACTED] interpone demanda de Divorcio por la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal contra su cónyuge [REDACTED] sustentando su pretensión en que contrajo matrimonio civil con el demandado el 26 de octubre del año 2001 ante la Municipalidad Distrital de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, habiendo procreado dentro de dicha relación matrimonial a sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] de 16 y 13 años de edad, respectivamente.

Refiere que, el demandado desde hace más de 4 años empezó a incumplir con sus deberes de padre y esposo, hasta abandonar de forma definitiva el hogar conyugal con fecha 17 de febrero del año 2011, sin que exista motivo o razones justificadas para que tome dicha decisión, razón por la cual se vio obligada a formular la correspondiente denuncia policial ante la Comisaría de San Borja.

Al respecto, expone que en algunas circunstancias el demandado cuando retornaba de viaje al hogar conyugal, recibía llamadas de parte de su nuevo compromiso, lo cual quiere decir que a partir de la fecha de su denuncia, su cónyuge ya no hacía vida conyugal con ella, y que además desde la fecha en que se retiró del hogar familiar sus dos menores hijos se encuentran bajo su cargo y responsabilidad.

Finalmente, entre otras pretensiones solicita que el demandado cumpla con pasarle una Pensión Alimenticia mensual y adelantada de S/. 1,000.00 soles a favor de sus menores hijos, en razón que el demandado tiene ingresos mensuales superiores a los S/. 4,000.00 soles mensuales.

Por **RESOLUCIÓN N° 2** de fecha 13 de abril del año 2015, obrante a fojas 26, se admitió a trámite la demanda de Divorcio por la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal, corriéndose traslado al demandado y al representante del Ministerio Público por el término de ley, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía.



La señora representante del Ministerio Público absuelve la contestación de la demanda en los términos que contiene el escrito de fojas 32/33, la que es admitida por **RESOLUCIÓN N° 3** de fecha 18 de mayo del año 2015, obrante a fojas 34.

El demandado [REDACTED] se apersona al proceso y absuelve la contestación de la demanda en los términos que contiene el escrito de fojas 44/47.

Por **RESOLUCIÓN N° 4** de fecha 26 de mayo del año 2015, obrante a fojas 48 se tiene por apersonado al demandado y por admitida la contestación de la demanda.

Por **RESOLUCIÓN N° 5** de fecha 28 de febrero del año 2017, obrante a fojas 61 se declara saneado el proceso, disponiéndose notificar a las partes para que dentro del tercer día cumplan con proponer los puntos controvertidos, los que han sido fijados por **Resolución N° 6** de fecha 14 de junio del año 2017, obrante a fojas 70/71, fijándose además fecha para la audiencia de pruebas, la que se ha llevado a cabo conforme al acta de fojas 79/80.

FUNDAMENTOS.

- *Consulta de la sentencia que declara el Divorcio por la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal.*

PRIMERO: Tal como lo ha señalado la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de La República, en torno a la consulta: "debe ser entendida como una institución procesal de orden público que viene impuesta por Ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de legalidad de la resolución en la instancia inferior"¹

SEGUNDO: La pretensión invocada en la demanda se encuentra prevista en el artículo 333° inciso 5) del Código Civil, el cual establece como causal de Divorcio: "El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo".

TERCERO: Dicha causal supone para su configuración, la concurrencia de tres elementos: el **primero** de carácter material, constituido por el apartamiento físico del cónyuge abandonante del domicilio común; el **segundo**, la intención deliberada de poner fin a la comunidad de vida matrimonial por lo que corresponde al cónyuge emplazado acreditar los motivos que justifiquen su apartamiento; y un **tercer** elemento de carácter temporal, esto es el transcurso de dos años continuos de abandono o que sumados los periodos de abandono estos excedan a dicho plazo, a tenor de lo dispuesto por el inciso quinto del artículo trescientos treinta y tres de Código Civil.

CUARTO: A fin de establecer la situación de hecho que constituye la base para la aplicación de la norma y emisión de la decisión judicial, debe tenerse presente el pronunciamiento de cada una de las partes, la contradicción de hechos o el reconocimiento expreso o tácito que se hubiese efectuado y valorarse el conjunto de medios probatorios aportados que resulten pertinentes e idóneos de acuerdo

¹ Consulta 104-2007 Puno (30-03-2007) Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de La República.

con las reglas de los artículos 190° y 191° del Código Procesal Civil, expresándose en la sentencia las valoraciones esenciales y determinantes para la decisión.

QUINTO: En tal sentido, de la evaluación conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en autos se aprecia que la demandante ha acreditado los fundamentos de hecho expuestos en la demanda consistentes en que su cónyuge se retiró del hogar conyugal con fecha 17 de febrero del año 2011, viéndose obligada a formular la denuncia por abandono del hogar conyugal; obrando al respecto a fojas 5 copia certificada de la denuncia policial de fecha 15 de marzo del año 2011, de la cual se desprende que en la fecha indicada la accionante se presentó ante la Comisaría de San Borja manifestando que el día 17 de febrero del mismo año su cónyuge [REDACTED] hizo abandono del hogar conyugal, sito en Av. Angamos Este N° 2086 del Distrito de Surquillo, quedándose ella a cargo de sus dos menores hijos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] afirmaciones que de igual modo ha sostenido en su declaración de parte prestada en la Audiencia de Pruebas de fojas 79/80, en la que reitera que su cónyuge se retiró del hogar familiar en el año 2011 y que inclusive posteriormente a ello se enteró que él había presentado una demanda de Divorcio que fue declarada inadmisibles, lo que se puede advertir de los reportes de Seguimiento de Expedientes Judiciales que se anexan en esta instancia.

SEXTO: Cabe señalar, que si bien el demandado al absolver la contestación de la demanda, mediante escrito de fojas 44/47 alega que nunca hizo abandono del hogar conyugal, y que hasta la fecha vive en el domicilio de la demandante; sin embargo, se advierte de la copia del Documento de Identidad obrante a fojas 1, de fecha de emisión 23 de marzo del año 2011 que la actora consigna ante dicha entidad como domicilio en [REDACTED] siendo el mismo domicilio donde vive hasta la fecha, conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 7; mientras que de la copia del Documento de Identidad del demandado, obrante a fojas 6, de fecha de emisión 2 de agosto del año 2013, se observa que desde dicha fecha vive en [REDACTED]

[REDACTED] RENIEC que se anexa en esta instancia; lo que permite determinar que el emplazado ha permanecido alejado del hogar conyugal por un lapso de tiempo superior al establecido por ley, sin haber justificado tal apartamiento ante su cónyuge, sustrayéndose además, del cumplimiento de sus obligaciones matrimoniales de fidelidad y cohabitación, configurándose así la concurrencia de los elementos constitutivos de la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal invocada en la demanda.

SEPTIMO: Finalmente, se tiene de lo actuado que no ha concurrido a las audiencias de ley a fin de colaborar con el esclarecimiento de los hechos, lo que demuestra su falta de interés y voluntad para continuar con su vida matrimonial, correspondiendo por ello evaluar su conducta procesal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282° del Código Procesal Civil.

- Apelación al extremo que fija Pensión Alimenticia a favor de los alimentistas [REDACTED]



OCTAVO: Que, el objeto del recurso de apelación es que el Órgano Jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, pues el que interpone la apelación indica el error de hecho o de derecho en que ha incurrido la impugnada, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, conforme lo establecen los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, debiendo el Superior examinar los agravios sustentados por el apelante en los extremos apelados.

NOVENO: Que, los Alimentos están destinados a la conservación de la vida, salud integral, el bienestar y la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista, es decir amparar y asegurar el desarrollo integral en un ambiente digno del menor, teniendo en cuenta que éste por su naturaleza no puede solventarse económicamente a sus propias necesidades básicas, siendo dependiente en su totalidad de sus progenitores, quienes son los llamados por ley a cumplir con sus obligaciones alimentarias conforme a lo establecido por el artículo 235° del Código Civil en concordancia con lo previsto por el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes.

Por su parte el artículo 481° del Código Civil establece que los alimentos son regulados por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de acuerdo a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

DÉCIMO: En cuanto al extremo en cuestión, señala el recurrente que la sentencia no ha analizado objetiva ni razonablemente lo que afirma y reconoce la propia demandante, en el sentido que ha indicado que es él quien hasta la actualidad asume todos los gastos de sus hijos, admitiendo además que su persona trabajaba en la calle frente al taller de su tío, pero que actualmente está prohibido de trabajar allí, lo que demuestra que es falso que tenga ingresos superiores a los S/. 4,000.00 soles mensuales, como lo afirma la demandante.

Alega que recién a inicios del año 2017 cuenta con un trabajo, mediante un contrato temporal sujeto a la modalidad por necesidad del mercado, percibiendo una remuneración neta de S/ 739.50 soles mensuales, teniendo que buscar en su día de descanso (**domingo**) otros ingresos para poder cumplir con sus obligaciones de padre; siendo por tales razones que la pensión alimenticia fijada en autos le causa perjuicio económico, por cuanto excede a sus ingresos fijos mensuales.

DÉCIMO PRIMERO. Al respecto, cabe señalar que si bien el recurrente alega que en autos no se ha demostrado que perciba un haber mensual de S/ 4,000.00 soles como lo señala la accionante, siendo lo cierto que su ingreso mensual es solo la suma de S/. 739.50 soles mensuales, conforme al Contrato Temporal de Trabajo y Boletas de Pago anexadas a fojas 99/108; sin embargo, se aprecia de lo actuado que la demandante al prestar declaración de parte en la Audiencia de Pruebas de fojas 79/80 ha manifestado que su cónyuge siempre ha asumido los gastos generales de la casa y de sus hijos, incluyendo los de ella, y que a la fecha la viene asistiendo con una pensión alimenticia semanal de S/. 200.00 soles; lo que evidencia que cuenta con ingresos económicos que le permiten cubrir la pensión alimenticia



fijada en la sentencia a favor de los alimentistas, quienes a la fecha cuentan con 18 y 21 años de edad, requiriendo contar con lo necesario para cubrir sus necesidades básicas, como lo es vestido, educación, salud, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación que constituyen necesidades primordiales para su subsistencia diaria. Por tales fundamentos:

DECISIÓN.

CONFIRMARON la **SENTENCIA** expedida mediante **RESOLUCIÓN N° 7** de fecha 29 de agosto del año 2017, obrante a fojas 81/87, *en el extremo* apelado que fija una Pensión Alimenticia mensual a favor de los alimentistas [REDACTED]

[REDACTED] correspondiendo a cada menor la suma de Quinientos Soles mensuales. Asimismo **APROBARON** la propia sentencia *en el extremo* que resuelve declarar Fundada en parte la demanda de Divorcio por la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal, en consecuencia disuelto para los efectos civiles el matrimonio civil contraído entre doña [REDACTED] [REDACTED], el 26 de octubre del año 2001, ante la Municipalidad Distrital de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, declarándose el fenecimiento de la sociedad de gananciales; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**CAPUÑAY CHÁVEZ
AQUINO**

PADILLA VÁSQUEZ

CORONEL